

INFORME N° 206-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la procedencia de la aplicación de intereses moratorios sobre derechos arancelarios y demás tributos dejados de pagar por saldos existentes a la conclusión de un régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, debido a un error de cálculo de los saldos del régimen producido por el sistema de la SUNAT.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0065-2010/SUNAT/A, Procedimiento Específico RECA-PE.03.03, Garantías de Aduanas Operativas, Versión 3, en adelante Procedimiento RECA-PE.03.03.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0067-2010/SUNAT/A, Procedimiento General DESPA-PG.06, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, Versión 5, en adelante Procedimiento DESPA-PG.06.

III. ANÁLISIS:

¿Procede aplicar intereses moratorios sobre los derechos arancelarios y demás tributos dejados de pagar por saldos no regularizados de mercancías destinadas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, teniendo en cuenta que la conclusión del régimen fue solicitada mediante expediente en función a los saldos erróneamente calculados por el sistema, o en dicho supuesto se configura la duplicidad de criterio regulada en el inciso 2 del artículo 170° del Código Tributario, por lo que el mencionado interés no es aplicable?

Sobre el particular debemos señalar, que de conformidad con lo señalado en el artículo 68° de la LGA, la admisión temporal para perfeccionamiento activo es el Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

En cuanto al plazo del régimen, el artículo 70° de la LGA establece que será igual al solicitado por el beneficiario con un máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir del levante, previa constitución de una garantía emitida por el mismo plazo, que cubra el valor de los tributos y recargos a la importación para el consumo cuyo pago queda suspendido, más el interés compensatorio que se genera desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del régimen, estableciéndose en el artículo 73° del mismo cuerpo legal las siguientes formas de conclusión:



“Artículo 73°.- Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

- a) La exportación de los productos compensadores o con su ingreso a una zona franca, depósito franco o a los CETICOS, efectuada por el beneficiario directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado;
- b) La reexportación de las mercancías admitidas temporalmente o contenidas en excedentes con valor comercial;
- c) **El pago de los derechos** arancelarios y demás tributos aplicables y recargos de corresponder, **más el interés compensatorio** igual al promedio diario de la TAMEX por día, **computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago**, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera; en cuyo caso se **dará por nacionalizada la mercancía** tales como las **contenidas en productos compensadores y/o en excedentes con valor comercial**. La Administración Aduanera establecerá la formalidad y el procedimiento para la conclusión del régimen.
El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial.
En el caso de los productos compensadores y de los excedentes con valor comercial, el monto de los tributos aplicables estará limitado al de las mercancías admitidas temporalmente;
- d) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento.

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía.”
(Énfasis añadido)

En ese sentido, el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo puede concluir con:

- La exportación del producto compensador
- La reexportación de la mercancía destinada a dicho régimen o de la contenida en excedentes con valor comercial.
- La nacionalización con el pago de la deuda tributaria aduanera más recargos de corresponder y el interés compensatorio.
- La destrucción de la mercancía, total o parcial, sea por caso fortuito o fuerza mayor o a solicitud del beneficiario.
- La nacionalización automática con ejecución de la garantía si al vencimiento del plazo no se hubiera concluido el régimen en alguna de las formas antes señaladas.



Precisa al respecto el inciso c) del artículo 150° de la LGA, que la obligación de pago que quedó suspendida por efectos del referido régimen se vuelve **exigible a partir del día siguiente del vencimiento del plazo autorizado** por la autoridad aduanera para la conclusión del régimen, resultando de aplicación sobre la misma los intereses moratorios previstos en el primer párrafo del artículo 151° de la LGA **hasta la fecha en que el pago se haga efectivo**.

En este orden de ideas, resulta claro que el beneficiario del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo es responsable por el cumplimiento de una serie de obligaciones que le establece la normatividad aduanera vigente, entre las que se encuentran las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del literal A Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.06¹ y que se relacionan con la elaboración del cuadro de insumo

¹ En ese sentido, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.06, establecen la obligación del beneficiario del régimen, de elaborar el CIP debiendo transmitir su información electrónicamente a la Autoridad

producto (CIP) en base al cual se lleva el control de los saldos de las mercancías que ingresaron bajo el beneficio de la suspensión de los tributos aplicables a la importación para consumo cuya situación deberá regularizar al vencimiento del régimen; lo que conlleva su implícita obligación de controlar los saldos para concluir correctamente con el régimen solicitado, más aun teniendo en cuenta que es el beneficiario quien diseña, dirige y realiza el proceso productivo al que somete a las mercancías admitidas temporalmente.

Ahora bien, la situación planteada como consulta, parte de la premisa de que el beneficiario del régimen antes referido, solicita mediante expediente la conclusión del régimen en base a la información de saldos que muestra el sistema de la SUNAT, información que posteriormente se evidencia no correspondía al saldo real de insumos, habiéndose presentado un error en el cálculo que había efectuado el sistema.

Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 29 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.06, en las Intendencias de Aduana a las que corresponde la aplicación del mencionado Procedimiento, entre las que se encuentra la Intendencia de Aduana de Paita que formula la presente consulta, la información que el sistema se obliga a proporcionar al usuario es la siguiente:

“Disponibilidad de la información del régimen

29. *A través del portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) se pone a disposición de los beneficiarios y de los despachadores de aduana, las **consultas sobre las declaraciones numeradas y pendientes de regularizar** y sobre la **información de los Cuadros de Insumo Producto y Relación de Insumo Producto**.*

Como se puede observar de lo señalado en el numeral del Procedimiento DESPA-PG.06 antes transcrito, la información que la Autoridad Aduanera se compromete a brindar al administrado a través del portal es la relativa a las declaraciones numeradas y pendientes de regularizar, así como los CIP y la relación de insumo producto, más no lo correspondiente a los saldos pendientes de regularización, por lo que cualquier información que sobre el particular pudiera mostrar el sistema no libera al beneficiario del régimen de controlar sus saldos para cumplir con su obligación de concluir y regularizar el régimen bajo alguna de las formas previstas en el artículo 73° de la LGA.

Así, precisa el numeral 32 del Procedimiento DESPA-PG.06 en relación con la nacionalización dentro del plazo de vigencia del régimen que *“El beneficiario o despachador de aduana **transmite electrónicamente** a la intendencia de aduana donde numeró la declaración, **los datos referidos a los saldos a nacionalizar**, conforme a la estructura publicada en el portal de la SUNAT. El SIGAD valida la información transmitida y **de ser conforme emite la liquidación de cobranza** por los tributos aplicables a la importación para el consumo, los recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago. La liquidación de cobranza debe ser cancelada en la fecha de su emisión, caso contrario es anulada automáticamente por el SIGAD al día siguiente, quedando sin efecto la solicitud de nacionalización.”* (Énfasis añadido).

En ese sentido, según establece el mencionado procedimiento, es el beneficiario quien mediante transmisión electrónica proporciona los datos referidos a los saldos a nacionalizar, correspondiendo al SIGAD la validación de dicha información para la emisión de la liquidación de cobranza respectiva; sin embargo, como premisa de la consulta tenemos que la conclusión se solicitó mediante un expediente y consignando como saldo la información errada proporcionada por el sistema de la SUNAT, cuando en realidad debió transmitir la información de los saldos reales y comunicar el error del sistema a la Autoridad

Aduanera para su validación y registro en el sistema¹, CIP que adicionalmente deberá presentarse adjunto a la documentación sustentaria de la declaración, al momento del despacho aduanero.

Aduanera para la corrección en el SIGAD que le permitiera efectuar la regularización en forma correcta y oportuna.

En ese sentido, la posible información errada que mostraba el sistema en relación a los saldos pendientes de regularización, no constituye un eximente del cumplimiento de la obligación a cargo del beneficiario de concluir el régimen con la oportuna y correcta regularización de los saldos que no fueron objeto de exportación, reexportación, nacionalización o destrucción dentro del plazo, pagando la deuda tributaria correspondiente con el interés compensatorio previsto por el artículo 73° de la LGA, a lo que se deberá sumar, de ser el caso, el interés moratorio devengado entre la fecha en que la deuda se convirtió en exigible y hasta que su pago se haga efectivo de conformidad con lo señalado en los artículos 150° y 151° de la LGA..

Debe tenerse en consideración a tal efecto, que el interés moratorio no constituye una sanción, teniendo más bien la finalidad de compensar el valor del dinero durante el tiempo en el que, a pesar de ser legalmente exigible su entrega al acreedor, permanece en poder del deudor, razón por la cual su pago se reconoce inclusive en el caso de la devolución de pagos efectuados por los operadores de manera indebida o en exceso, y que de conformidad con el artículo 157° de la LGA se computan a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó su pago y hasta que se pone a disposición del solicitante, con lo que se demuestra que su aplicación opera en forma automática y sin depender de la responsabilidad o no del deudor².

Así en relación a los intereses moratorios, señala De Ruggiero "(...) que son debidos por el hecho del retraso del deudor en el cumplimiento de la obligación (...) ³, habiendo establecido el Tribunal Fiscal en la RTF N° 00819-3-1999, que "(...) *el interés moratorio obedece al cumplimiento extemporáneo de la Obligación Tributaria sustancial, y tiene como finalidad resarcir al Fisco por el perjuicio ocasionado por la demora en el pago; no tiene naturaleza sancionadora, sino que tiene naturaleza indemnizatoria dado que restituyen al Fisco por la demora en el cumplimiento del pago (...)*.

En cuanto a si el supuesto planteado podría configurar un supuesto de duplicidad de criterio conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario que dispone lo siguiente:



“Artículo 170°.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES, DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y DE SANCIONES

No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:

(...)

2. *La Administración Tributaria haya tenido **duplicidad de criterio** en la **aplicación de la norma** y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.”* (Énfasis añadido)

Al respecto, debe entenderse que fundamentalmente la dualidad de criterio se configura cuando se produce un cambio en la interpretación de una norma, lo cual supone la existencia de dos interpretaciones distintas de una norma que determinan la actuación del administrado induciéndolo a error.

En el caso propuesto, se significa que la actuación de la Administración no deriva de la interpretación de norma alguna, sino de la información errada de su sistema, y que el beneficiario argumenta lo indujo al pago errado de los tributos e intereses

² Caso contrario el computo del interés moratorio en las devoluciones se haría efectivo a partir del vencimiento del plazo legalmente otorgado por el Código Tributario para resolver la solicitud de devolución.

³ DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo 11. Volumen Primero. Editorial Reus S.A. Traducción al castellano de la Cuarta Edición Italiana. Madrid, España. 1977. Pp. 55.

correspondientes, situación que no da lugar posteriormente a una nueva interpretación sino más bien a la rectificación del error producido.

Por lo tanto, el caso planteado no encuadra dentro del supuesto previsto en numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario para ser considerado dualidad de criterio.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que en el caso propuesto la actuación de la Administración no deriva de la interpretación de norma alguna, situación que no encuadra dentro del supuesto previsto en la norma como dualidad de criterio.

Callao,

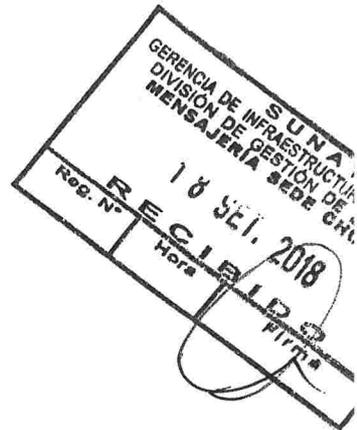
16 SET. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0107-2018

MEMORÁNDUM N° 352 -2018-SUNAT/340000



A : MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA
Intendente de la Aduana de Paita

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación de interés moratorio

REF. : Memorándum Electrónico N° 00054-2018-3K0000

FECHA : Callao, 18 SET. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la procedencia de la aplicación de intereses moratorios sobre derechos arancelarios y demás tributos dejados de pagar por saldos existentes a la conclusión de un régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, debido a un error de cálculo de los saldos del régimen producido por el sistema de la SUNAT.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 206-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.



Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0107-2018